

ECONOMIST & JURIST



Mª Dolores Pardeza Nieto

Juez sustituta del TSJ de Navarra

La vulnerabilidad en los delitos de odio

A pesar del notable interés social y del intenso desarrollo doctrinal, no puede pasarse por alto las dificultades que la delimitación conceptual de la categoría conlleva. **El Derecho penal no puede prohibir el odio**, no puede castigar a ninguna persona que odie. En consecuencia, **también se tiene derecho a expresar ese odio**, al menos dentro de unos límites determinados y al margen de que sea indeseable tal actitud. Ello sin olvidar la perspectiva constitucional de los **derechos en conflicto**, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la dignidad, al honor y a la igualdad.

Nos encontramos ante un **tipo penal muy complicado**, porque es demasiado abstracto ¿Puede haber un delito de odio contra un nazi? ¿O contra un hombre por el hecho de ser hombre? Imaginemos, un ataque de feministas radicales. ¿Es solo para colectivos vulnerables? ¿Qué es un colectivo vulnerable?

Para resolver estas cuestiones podemos apostar por una interpretación restrictiva del artículo. 510 del Código Penal, entendiendo que **solo los colectivos necesitados de una especial protección, minoritarios o vulnerables** son aquellos que merecen dicha protección penal o por el contrario entender que lo que se protege en este tipo penal es a toda la sociedad independientemente que pertenezca o no a un colectivo vulnerable.

Para dar respuesta a estas cues ...

SUSCRÍBETE >

para una conversión completa a PDF |